JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 313

Demanda: Revisión de Alimentos
Radicación: 155723184001-2020-00191-00
Demandante: Luisa Nathalia Ramírez Gutiérrez
Demandado: Juan Xavier Fernández Acosta

En estudio la demanda de revisión de alimentos presentada a través de apoderada judicial por la señora LUISA NATHALIA RAMIREZ GUTIERREZ, en representación de su hijo menor X.F.R., y en contra del señor JUAN XAVIER FERNANDEZ ACOSTA, se observa que ésa reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., además se cumplió con el requisito de procedibilidad ya que se intentó la conciliación extrajudicial en la Defensoría de Familia del ICBF, la cual se declaró fracasada, por lo tanto procede la admisión de la demanda-

Ahora, respecto a la medida solicitada de fijación de alimentos provisionales y su descuento por nómina, ello no es procedente ya que a favor del menor del caso ya existe una cuota provisional la cual fue fijada por la Defensoría de Familia en audiencia celebrada el 13 de marzo de 2018, y allí se determinó su forma de pago. Por tanto, será al momento de tomar la decisión definitiva en este asunto, en que según sea el caso, se determinará si se modifica la cuota y se definirá su forma de pago.

En consideración a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá,

R E S U E L V E

1º. ADMITIR la anterior demanda de REVISION DE ALIMENTOS, promovida por conducto de apoderado judicial por la señora LUISA NATHALIA RAMIREZ GUTIÉRREZ, en representación de su menor hijo X.F.R., y en contra del señor JUAN XAVIER FERNANDEZ ACOSTA.

2º. Notificar el presente auto al demandado, señor JUAN XAVIER FERNANDEZ ACOSTA, con domicilio en este Municipio, a quien además se le hará entrega de una copia de la demanda y de sus anexos, en traslado por el término de diez (10) días. La notificación la realizará la parte demandante mediante mensaje enviado a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que la misma se considerará surtida dos días después contados a partir de cuándo el iniciador acuse recibo o se pueda probar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje

3º. Tramitar este asunto conforme lo disponen los artículos 390 del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

4º. Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

5º. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 397 numeral 3º del C.G.P., se oficiará a la Secretaría de Educación de Boyacá, con el fin de

que certifiquen que tipo de contrato tiene el demandado, tiempo de servicio, cargo, el valor de lo que constituye su salario y prestaciones sociales que devenga mensualmente.

6º. Notificar el presente auto al Defensor de Familia del ICBF.

7º. Reconocer personería a la Dra. EVELY CIFUENTES CIFUENTES, Abogada con T. P. No. 216.014 del C.S. de la J., para que actúe en este asunto como apoderada de la demandante, en los términos del respectivo poder.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No.121 De Diciembre 22 de 2020.

Neyla A. Bautista Serna
Secretaria